El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: ACUMULACIÓN SENTENCIAS DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01002-00 / 66001-22-13-000-2016-01004-00

Accionante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Acción de Tutela – Declara hecho superado y niega por improcedente las demás pretensiones

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**TEMA: DEBIDO PROCESO / HECHO SUPERADO / ACCIONES POPULARES RECHAZADAS**. “[L]as situaciones que se ponen de presente, no ameritan mayor análisis en el estado en que se hallan las respectivas acciones populares, dado que al revisar las copias que fueron enviadas por el despacho judicial accionado, se advierte que con autos del 31 de octubre del presente año (f. 12 y 15), notificados por estado del día 01 de noviembre siguiente, hubo expresas resoluciones en el sentido de rechazarlas por falta de competencia. Esto significa que aunque dichas decisiones no se emitieron dentro del término de tres días, como dispone la normativa atinente a esa materia, lo que bien puede resultar razonable atendiendo el conocimiento que se tiene de las numerosas actuaciones que ese sentido presenta el mismo accionante, sumado a las demás propias del Juzgado, las situaciones, en todo caso, han pasado a un plano diferente que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía, que era el de que se le diera impulso a las acciones populares, es decir, que se superó el hecho que les dio origen y así se declarará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad.66001-22-13-000-2016-00497-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre quince de dos mil dieciséis

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-01002-00

66001-22-13-000-2016-01004-00

Acta N° 543 de noviembre 15 de 2016

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, propuestas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local, la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas** yel **agente del Ministerio Público,** a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que se ordene al despacho accionado, en ambas demandas, proferir *“auto admitiendo rechazando* –sic- *mi acción popular”;* se le brinde copia física de todo lo actuado; que el Juzgado accionado demuestre cuál ha sido el impulso oficioso y consigne por escrito si ha proferido sentencia en otros procesos diferentes a sus acciones populares, como ejecutivos, ordinarios, verbales, con el fin de demostrar que desconoce lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 472; que aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas y de las tutelas que han prosperado en su contra, así como de las presentes demandas a la acciones populares; se ordene al delegado del Ministerio Público que certifique y haga constar cuáles han sido sus funciones dentro de las respectivas acciones populares y de todas donde ha sido citado y para que certifique si ha pedido celeridad en ellas.

Afirma que presentó acciones populares que quedaron registradas en el referido despacho judicial con los números de radicación *“2016-409”*  y *“2016-407”,* que se encuentran detenidas en el tiempo, pues ni se admiten, ni se rechazan.

Se ordenó el trámite acumulado respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

El juzgado remitió las copias relacionadas con los respectivos asuntos.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; también se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario, y trajo a colación antecedentes sobre el particular.

**CONSIDERACIONES**

Se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado no proceda a admitir o rechazar las acciones populares de que dan cuenta los libelos introductorios.

No obstante, las situaciones que se ponen de presente, no ameritan mayor análisis en el estado en que se hallan las respectivas acciones populares, dado que al revisar las copias que fueron enviadas por el despacho judicial accionado, se advierte que con autos del 31 de octubre del presente año (f. 12 y 15), notificados por estado del día 01 de noviembre siguiente, hubo expresas resoluciones en el sentido de rechazarlas por falta de competencia.

Esto significa que aunque dichas decisiones no se emitieron dentro del término de tres días, como dispone la normativa atinente a esa materia, lo que bien puede resultar razonable atendiendo el conocimiento que se tiene de las numerosas actuaciones que ese sentido presenta el mismo accionante, sumado a las demás propias del Juzgado, las situaciones, en todo caso, han pasado a un plano diferente que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía, que era el de que se le diera impulso a las acciones populares, es decir, que se superó el hecho que les dio origen y así se declarará.

A costa del demandante se ordenará expedir las copias del caso. Se negarán por infundadas las demás pretensiones elevadas frente al Juzgado, tanto más cuando las mismas debe elevarlas directamente allí.

Sobre las quejas contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[1]](#footnote-1)

De esa lectura se desprende que las denuncias presentes radican en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que las acciones de igual manera se tornan improcedentes.

La misma resolución cabe sobre las solicitudes de amparo frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente peticiones tendientes a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

Se absolverá a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara **SUPERADO EL HECHO** en torno a las peticiones elevadas contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad

Se declaran **IMPROCEDENTES** las solicitudes de amparo frente a la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas** y el **agente del Ministerio Público.**

Se niegan las restantes pretensiones.

Se absuelve a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Expídase a costa del interesado las copias solicitadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En vacaciones compensadas

1. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-1)